



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102002-00972-00 SUCESION ELIZA ZUÑIGA TAFUR

Secretaría: A Despacho de la señora Juez el presente recurso de reposición y subsidio de apelación contra el proveído 2141 del 9 de octubre de 2023. Sírvase proveer.

Oficial mayor

### **AUTO No. 2368**

Santiago de Cali, ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No. 760013110010-**2002-00972**-00 –

### **Objeto Del Pronunciamiento:**

Desatar el recurso de reposición y subsidio apelación propuesto por el apoderado de los señores Margarita, Sonia y María del Socorro Zúñiga Caicedo contra el proveído No. 2141 del 9 de octubre hogaño

### **ANTECEDENTES**

#### **1. Fundamentos del Recurso.**

Arguye el recurrente que el despacho mencionó que los legatarios liquidaron la herencia de la causante Elisa Zúñiga Tafur, mediante escritura pública No. 1626 del 2 de mayo de 2014, lo cual no corresponde a la verdad, como quiera que quienes liquidaron la herencia de manera irregular fue YESID ZARATE MOTA, en calidad de apoderado del señor MAURICIO OSPINA quien funge en calidad de representante legal de PRODUCTOS ALIMENTICIOS LA LOCURA SA PALL S.A. –comprador-, liquidación que fue denunciada por las recurrentes al despacho.

Por otro lado, indicó que la señora Sonia Inés Zúñiga Caicedo, actuó únicamente en calidad de apoderada para la venta de los derechos herenciales del bien objeto de reparo, en representación de los señores, Luis Fernando, Diego Alberto, Lisandro e Iván Humberto Zúñiga Caicedo.



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102002-00972-00 SUCESION ELIZA ZUÑIGA TAFUR

Es por ello, que solicitó que se revoque el proveído y en su lugar se ordene a PRODUCTOS ALIMENTICIOS LA LOCURA S.A. y su apoderado para que expliquen la liquidación de herencia, en lo que concierne al bien identificado con M.I. 370-33319 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali y en consecuencia no se excluya el predio.

### Consideraciones:

#### 1. Presupuestos necesarios para la validez del recurso.

Militan a cabalidad, **legitimación** en la recurrente para impetrar la reposición, por ser una decisión que la afecta notoriamente, al recaer en ella una multa impuesta por este Despacho judicial. Así mismo, es evidente que el recurso fue propuesto en **oportunidad**, conforme los términos reseñados en el artículo 318 del estatuto procesal vigente, como también **se expresaron las razones que lo sustentan** a tenor de la misma norma, y en cuanto procedencia, recuérdese que por regla general la reposición procede contra los autos que dicte el juez.

Así las cosas, realizado el examen preliminar de rigor, que enmarca la verificación de los supuestos de viabilidad, procede pronunciarse de fondo.

#### 2. Problema jurídico que se plantea

Conviene determinar si debe reponer para revocar el proveído 2141 del 9 de octubre hogaño, teniendo en cuenta que el bien identificado con matrícula inmobiliaria No. 70- 370-33319 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, se encuentra a nombre de PRODUCTOS ALIMENTICIOS LA LOCURA SA PALL S.A. y no de la masa herencial de la de cujus ELIZA ZUÑIGA TAFUR.

#### 3. Premisas normativas, fácticas



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102002-00972-00 SUCESION ELIZA ZUÑIGA TAFUR

3.1 El recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo juez unipersonal o colegiado que profiere la decisión la revoque, reforme o enmiende, por haber sido expedida con quebranto de la ley. Su procedencia y trámite se encuentran reglamentados en el artículo 318 y siguientes del CGP.

3. Frente a la noción, concepto o definición del recurso de reposición, en el libro Los Recursos en el Código General del proceso indica que: *El recurso de reposición es un medio de impugnación que está establecido con el objeto de que el mismo juez o magistrado que profiere una decisión judicial (exclusivamente autos, no sentencias; y que pueden ser autos de sustanciación o de trámite o interlocutorios) lo analice **de nuevo y la revoque, modifique, aclare o adicione.***<sup>1</sup>

En cuanto al objeto, se continúa indicando:

Manifiesta Hernando Morales Molina: “Las resoluciones judiciales pueden dictarse con errores de fondo o con violación del procedimiento o de forma.

Diversa es la naturaleza del error de aplicación del derecho, según que se refiera a la relación sustancial o a la relación procesal, anota Calamandrei; si el juez se equivoca al apreciar el mérito del derecho sustancial, incurre en un vicio de juicio ( error iniudicando), no resuelve secundum jus, pero no incurre con ellos en una inobservancia del derecho sustancial mismo, porque no es su destinatario; en cambio, si el juez comete una irregularidad procesal incurre en un vacío de actividad (error in procedendo), esto es la inobservancia de un precepto concreto que, dirigiéndose a él, le impone que observe en el proceso una cierta conducta.

Cuando ocurren esos errores, debe existir una vía para lograr la enmienda de las providencias. Generalmente esa vía se denomina remedio, una de cuyas especies son los recursos o medio de impugnación, palabra que tiene varios significados en derecho, pero que ahora se contemplara como la forma de obtener la enmienda de un acto del juez que perjudique a la parte.<sup>2</sup>

#### 4. Análisis del caso.

<sup>1</sup> Folio 44 libro. Los recursos en el Código General del Proceso

<sup>2</sup> Folio 23 libro. Los recursos en el Código General del Proceso



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102002-00972-00 SUCESION ELIZA ZUÑIGA TAFUR

---

Descendiendo al caso de marras, se plantea la inconformidad del recurrente, en la circunstancia de que pese a que el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 370-33319 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, ya no se encuentra en cabeza de la de cujus ELIZA ZUÑIGA TAFUR, *-de la cual califica haberse realizado de manera irregular su liquidación herencial, respecto del mencionado predio-* solicita se requiera al actual propietario, PRODUCTOS ALIMENTICIOS LA LOCURA SA PALL S.A. para que explique cómo se efectuó el proceso liquidatorio y no se excluya el bien.

Señala el artículo 501 del Estatuto Procesal Civil que: *“En el activo de la sucesión se incluirán los bienes denunciados por cualquiera de los interesados”* del cual se toma como regla lo estipulado en el artículo 34 de la Ley 63 de 1936 que trata las especificaciones para la constitución del inventario y avalúo, del cual debe resaltarse constituye la base *“real u objetiva de la partición”*<sup>3</sup>.

Así pues, los únicos bienes que se transmiten a los herederos por causa de muerte son aquellos cuya titularidad exclusiva pertenecían al causante. Sólo cabe atribuir la calidad del bien herencial al transmisible *mortis causa*<sup>4</sup>. Sin embargo, cualquier variación puede que exista en la diligencia de inventarios y avalúos debidamente aprobado como es el caso de autos, que relacionó y aprobó el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. No 370-33319, del que contaba la causante con el 50% del dominio y la cual mediante testamento abierto –E.P. No. 4.830 del 8 de octubre de 1997 suscrita en la Notaria Doce del Círculo de Cali, dejó como heredera universal de sus bienes a Clelia Zúñiga Tafur - hermana-.

Podría decirse entonces, que estando en curso el trámite liquidatorio el predio objeto de reparo, se liquidó mediante escritura pública No. 1626 de 2 de mayo de 2014 de la Notaria Cuarta del Círculo de Cali, adjudicando el mismo a PRODUCTOS ALIMENTICIOS LA LOCURA SA PALL S.A., del cual los señores Luis Fernando, Diego Alberto, Lisandro e Iván Humberto Zúñiga Caicedo, transfirieron los derechos herenciales, mediante escritura 3.463 del 9 de octubre de 2013 y quienes a su vez

---

<sup>3</sup> Tomo II, de la Octava Edición, Librería editorial Ediciones Profesionales, Bogotá, 2008

<sup>4</sup> Derecho sucesiones, Segunda Edición, Eustorgio Mariano Aguado Montaña, pág. 313



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102002-00972-00 SUCESION ELIZA ZUÑIGA TAFUR

---

mediante escritura pública 2.403 del 27 de octubre de 2003 adquirieron a título de permuta derechos herenciales de las señoras María del Rosario Zúñiga Caicedo, Sonia Inés Zúñiga Caicedo y Margarita Eugenia Zúñiga Caicedo, entre otros los derechos herenciales del bien identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-33319.

Bajo esta perspectiva, es difuso cómo adjudicaron el bien en cabeza del actual propietario si en la sucesión de la causante que aquí se adelanta no se ha adjudicado a la heredera universal, sin embargo, es claro que esta juez haciendo uso de las facultades que le otorga el artículo 132 del C.G.P. y en aras de evitar confusiones al momento de decidir de fondo la aprobación del trabajo partitivo, le compete excluir el predio prenombrado al no pertenecer a la fecha a la masa hereditaria de la causante ZUÑIGA TAFUR.

Ahora bien, frente a que esta oficina califique si la liquidación sucesoral del bien fue como lo califica el quejoso “*irregular*”, de entrada, se advierte que no es competencia de esta funcionaria judicial enjuiciar el mismo y mucho menos pretender que se llame al actual propietario del dominio del inmueble, para que explique cómo realizó la sucesión, debiendo ir los interesados al juez competente para ello, pues como se ha venido indicando, el dominio lo detenta otra persona diferente a la causante y que por ello no puede integrarse por haber salido de la masa herencial.

Colofón de lo anterior, procederá el despacho a negar el recurso de reposición conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído y la misma suerte ocurre con el recurso de alzada por no ser procedente (art. 321 C.G.P.)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** reponer el proveído 2141 del 9 de octubre hogañ, conforme lo expuesto *up supra*.



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102002-00972-00 SUCESION ELIZA ZUÑIGA TAFUR

---

**SEGUNDO: NEGAR la concesipón del recurso de apelación, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA**

**JUEZ**

02

Firmado Por:  
Anne Alexandra Arteaga Tapia  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 010 Oral  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b19457b7a15f5658b5eb08e351c4a08aeabb36d9805ba6d018d451ab777593c**

Documento generado en 07/11/2023 05:20:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**